



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Radicación: 42.243 (08- 001- 31- 53- 005- 2014- 00005- 01)

Barranquilla, Julio dos (2) del año Dos Mil Veinte (2020)

Acta No. 039

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada y la sociedad llamada en garantía, contra la sentencia fechada Abril 29 de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, adelantado por los señores KEVIN JOHAN MONTAÑO RANGEL, LILIANA ELENA MONTAÑO RANGEL, KETTY DEL CARMEN MONTAÑO RANGEL, MARÍA ANGÉLICA MONTAÑO RANGEL y MARLENE ISABEL RANGEL SALCEDO, contra los señores LILIANA ROZO PINZÓN y MIGUEL ANTONIO CHARTUNI ORTEGA, y la sociedad AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.

I. ANTECEDENTES.

Refieren los demandantes que el 29 de diciembre de 2012, siendo aproximadamente las 08:00 a.m., el taxi de placas UYM-045, marca CHEVROLET SPARK, modelo 2007, de propiedad de la señora LILIANA

ROZO PINZÓN, conducido por el señor MIGUEL ANTONIO CHARTUNI ORTEGA y afiliado a la empresa AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A., atropelló de manera violenta al señor GUILLERMO MONTAÑO, cuando éste cruzaba la carrera 13 con calle 73F de esta ciudad, produciéndole lesiones y traumas corporales, que a la postre ocasionaron su deceso, el cual ocurrió el 4 de abril de 2013; fallecimiento que les ha causado perjuicios materiales e inmateriales cuyo resarcimiento solicitan; y con base en tales hechos, invocan los demandantes las siguientes pretensiones:

- Que se declare a los demandados civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes con ocasión de los hechos descritos.
- Que a consecuencia de ello, se condene a los demandados a cancelar a los demandantes las sumas de Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000,00) por concepto de *perjuicios morales*; y la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000,00) por concepto de *perjuicios materiales* en la modalidad de lucro cesante, condenas dinerarias que solicita se otorguen indexadas; y que se condene además al polo pasivo a pagar las costas del proceso.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, donde fue admitida a trámite y notificada a los demandados.

Al efecto, la empresa AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A. compareció asistida de apoderado judicial; sin embargo luego de declararse una nulidad procesal, que dejó con validez las pruebas practicadas, nuevamente contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, e invocó las excepciones de mérito que denominó "*Ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima; necesidad de demostrar la relación*

de dependencia, vigilancia y dirección al cuidado del conductor y del propietario del vehículo respecto del tercero civilmente responsable (Empresa de Transporte Auto Taxi Ejecutivo Barranquilla S.A.” (fls.328-367 cdno.ppal 2). Así mismo, llamó en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., empresa que también compareció asistida de mandatario judicial, oponiéndose a las pretensiones de los actores y al efecto formuló las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia del nexo causal entre el hecho y el fallecimiento del señor Guillermo Segundo Montaña Pérez para configurar la responsabilidad civil extracontractual; configuración de la causal eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima; inexistencia de cobertura y de vigencia de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No.85-31-101027650; incumplimiento de los requisitos legales para la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público; cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito; límite de responsabilidad de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No.43-30-101061726; inexistencia de la obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.; improcedencia del cobro de intereses moratorios; e inexistencia de la obligación” (fls.328.338 2o cdno).

La señora LILIANA ROZO PINZÓN luego de superar con éxito un incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, compareció al proceso oponiéndose a las pretensiones de los sujetos pasivos; presentó excepciones previas que fueron resueltas en la oportunidad correspondiente; y alegó a su favor las excepciones de mérito que denominó “Culpa exclusiva de la víctima, caso fortuito o fuerza mayor, inexistencia del nexo causal, e ilegitimidad en la causa por pasiva” (fls.251-260 Cdo ppal).

El demandado MIGUEL ANTONIO CHARTUNI ORTEGA compareció al proceso asistido de Curador Ad-Litem, Dr. ÁLVARO ANGULO PALACIO, quien contestó la demanda sin presentar oposición alguna ^(fls.275-277 cdno ppal).

Con auto de Agosto 30 de 2018 se abrió a pruebas el proceso ^(fls.373-375), de las cuales se recibió el avalúo de perjuicios materiales presentado por el perito Sr. Antonio Polo Robles ^(fls.385-391), y en audiencia del art. 372 del C.G.P., efectuada en Octubre 10 del mismo año se convalidaron las pruebas testimoniales y de interrogatorios practicadas antes de declararse la nulidad procesal y que conservaron su validez, como son el testimonio de los señores SAMIR ALBERTO HERRERA ARROYO y JOSÉ MARTÍN MELENDEZ MERIÑO vistos a folios 171-172 del primer cuaderno, y del señor GUILLERMO MONTAÑO ^(fls.187-188), el peritazgo médico presentado por el doctor LEVIN MARÚN GARCÍA visto a folios 171 y 172, reiterado a folios 288 a 294 del segundo cuaderno, y el avalúo de perjuicios materiales presentado por el perito MIGUEL FLOREZ ^(fls.227-228), dictámenes sustentados en audiencias de Mayo 12 y Junio 4 de 2015 respectivamente. Se designó otro perito evaluador de perjuicios materiales, señor ANTONIO POLO ROBLES, quien presentó el experticio correspondiente ^(fls.385-391 2° cdno) que fue complementado a solicitud de la parte actora ^(fls.560-562), el cual fue debidamente controvertido. Finalmente, en audiencia fechada abril 29 de 2019 se corrió traslado para alegatos conclusivos y se dictó sentencia ^(fls.576-577).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. -

La señora jueza de primer grado culminó la instancia con sentencia fechada Abril 29 de 2019, mediante la cual declaró no probadas las excepciones de mérito invocadas por la empresa demandada y por la compañía de seguros

llamada en garantía, declarando civilmente responsable a los demandados; condenando a AUTOTAXI S.A. a pagar a la parte demandante por concepto de perjuicios morales la suma de \$40.000.000,00 para cada uno de los demandantes, y por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de \$20.023.807,00 a favor de la señora MARLENE ISABEL RANGEL, ordenando a la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A. a reembolsar a dicha compañía el valor que corresponde según el monto asegurado, y condenó en costas al polo pasivo, tasando las agencias en derecho en cuantía de \$7.000.000,00.

Para arribar a tal determinación, expuso la juzgadora que en los casos de perjuicios ocasionados en accidentes de tránsito, dada la peligrosidad que tal actividad entraña, se aplica el régimen de presunción de culpa para considerar que acreditado el siniestro y el daño producido con él, se presume la relación de causalidad entre éstos dos, corriendo la parte demandada con la carga de acreditar que el accidente se produjo por una causa extraña, lo que en este caso no ocurrió, pues el polo pasivo se limitó a invocar excepciones de mérito sin aportar elemento probatorio alguno que las soportara; y como del análisis de la historia clínica se infiere que el de cujus GUILLERMO SEGUNDO MONTAÑO antes del accidente no sufría de hipertensión y que tal patología comenzó a afectarlo fue por el accidente, como resulta posible de acuerdo con el dictamen rendido por el doctor LEVÍN MARÚN GARCÍA y siendo que tal padecimiento fue el causante del deceso del mencionado señor, encontró acreditado el nexo de causalidad que le permitió adjudicar responsabilidad civil a los demandados por el deceso del causante.

IV. DE LAS APELACIONES Y SUS FUNDAMENTOS. –

La sentencia fue apelada por el apoderado judicial de la demandada AUTO TAXI S.A.S., alegando indebida valoración de las pruebas, especialmente la testimonial del señor ANTONIO BARRIOS y la pericial presentada por el doctor LEVIN MARUN; existir prueba que acredita la ruptura del nexo causal por el hecho exclusivo de la víctima.

También apeló la compañía de seguros llamada en garantía, cuya apoderada judicial al expresar los reparos y sustentar la apelación, alega que no existe nexo causal entre el accidente de tránsito ocurrido el día 29 de diciembre de 2012 y el deceso del señor GUILLERMO SEGUNDO MONTAÑO en Abril 4 de 2013; pues las lesiones corporales sufridas por dicho señor a causa del siniestro, que fueron fractura de tibia izquierda en epífisis inferior a nivel del tobillo y fractura de apófisis estiloides de radio en muñeca izquierda fueron atendidas médicamente y consolidaron luego del tratamiento correspondiente, dándosele de alta el 6 de enero de 2013; en tanto que el deceso del señor Guillermo Segundo Montaña obedeció a una causa totalmente distinta, como fue un evento cerebro vascular secundario a una crisis hipertensiva, que no guarda relación con la lesión sufrida en el accidente de tránsito; y que aunque el doctor LEVIN MARÚN GARCÍA en el dictamen aseguró que el deceso había ocurrido a consecuencia de las lesiones sufridas, posteriormente allegó un documento al Tribunal, donde manifiesta que al momento de rendir el experticio desconocía que el finado Guillermo Montaña padecía de hipertensión.

V. PROBLEMA JURÍDICO.

Tomando en consideración el cuestionamiento expresado por los recurrentes contra la decisión de primera instancia, cabe resolver en este caso, si

concurren los requisitos para declarar la responsabilidad civil de las demandadas por el deceso del señor GUILLERMO SEGUNDO MONTAÑO.

Como quiera que se advierten colmados los presupuestos procesales de la acción que permiten definir el litigio; y no se observa causal de nulidad que deba declararse, se procede a dirimir la alzada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

a) De la responsabilidad civil extracontractual por daños causados por cosas con las que se ejercen actividades peligrosas. -

La responsabilidad Civil extracontractual encuentra sustento normativo en lo dispuesto por el artículo 2341 del código Civil, según el cual *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

De este precepto se deduce que para salir adelante en una pretensión de esta naturaleza, conforme con lo previsto en el art.177 del C.P.C., vigente cuando se inició este proceso, actual art. 167 del C.G.P., la víctima corre con la carga de acreditar: *“i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de*

*presunción de culpa*¹; y respecto de la figura de la presunción de culpa, cabe indicar que en el caso de daños producidos en ejercicio de actividades peligrosas², entendiéndose por tales aquellas en que “...una vez desplegadas, su estructura o su comportamiento generan más probabilidad de daño de las que normalmente está en capacidad de soportar por sí solo un hombre común y corriente, (...) porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energías y movimientos, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos”³; entre las que se cuenta la conducción de vehículos automotores, porque con ella se coloca *per se* a la comunidad ante inminente peligro de sufrir lesión⁴; lo que implica entonces que para derivar responsabilidad civil por daños causados en ejercicio de actividades peligrosas, a la víctima le basta con acreditar el daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho derivado de la actividad peligrosa que lo produjo, para obtener la reparación del perjuicio sufrido; salvo que el demandado acredite para exonerarse de responsabilidad, que medio una causal eximente como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el acto de un tercero.

En lo que concierne a la relación de causalidad, esto es, la correspondencia necesaria y eficiente de causa-efecto, que debe existir entre el hecho generador del daño y el daño probado, es indispensable que aparezca acreditado para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, pues si ello no es posible, no tiene sentido alguno continuar con el juicio de responsabilidad;

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de agosto de 2017. Exp. 00327-01-SC12063-2017, Radicación N° 11001-31-03-019-2005-00327-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de agosto 26 de 2010. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, Expediente Rad. 4700131030032005-00611-01

³ Tamayo Jaramillo Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, Legis editores, pág 935.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de agosto 25 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

tema respecto del cual la Corte Suprema de Justicia ha señalado “...*en esta materia, como en todas las hipótesis de responsabilidad civil, la relación de causalidad entre el daño y la conducta debe demostrarse con elementos probatorios idóneos de conformidad con el marco fáctico de circunstancias y según la apreciación discreta del juzgador, sin admitirse una regla absoluta e inflexible, ni la "falta de certeza científica absoluta" representa un escollo insalvable para determinar la causa generatriz del quebranto e incidencia de un evento o comportamiento concreto en la secuencia causal*”.⁵

b) *Análisis del caso concreto.* -

Aplicando lo anterior al presente caso, vemos que aun cuando no se arrió al plenario el informe de accidente de tránsito que debió haber levantado la autoridad correspondiente, si militan pruebas documentales que dan cuenta que la Fiscalía General de la Nación, a través de la Sala de Atención al Usuario inició la investigación penal radicada bajo el No.080016001067201300347 por el delito de lesiones personales culposas, contra el ahora demandado MIGUEL CHARTUNI ORTEGA, en el que figura víctima el señor GUILLERMO SEGUNDO MONTAÑO PEREZ (q.e.p.d), por el accidente de tránsito ocurrido el día 29 de diciembre de 2012, a las 8:00 a.m., en la Carrera 13 con calle 73F, con el vehículo de placas UYW-945 marca Chevrolet Spark modelo 2007 que era conducido por el señor Chartuni, como puede verse a folios 21 a 28 del primer cuaderno; investigación que después de haberse informado el deceso de la víctima ^(fl.29), derivó hacia una investigación por homicidio culposo, de la que se desconoce su resultado ^(fl.40). No obstante, tales elementos resultan ser demostrativos de la realización del hecho que la parte actora aduce en este proceso como causante del deceso del señor GUILLERMO SEGUNDO MONTAÑO PEREZ;

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil WNV. Exp. No. 52835-3103-001-2000-00005-01.

como también permiten estas pruebas verificar la legitimación en causa pasiva, pues conforme aparece a folios 14 a 16 del informativo, además de ser el señor MIGUEL CHARTUNI ORTEGA el conductor del vehículo en el momento del siniestro, el rodante era de propiedad de la señora LILIANA ROSSO PINZÓN, estaba afiliado a AUTOTAXI S.A.S., y tenía contratadas las pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual con la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En torno al daño surgido del aludido accidente de tránsito, vemos a folio 37 un certificado expedido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NORTE con sede en esta ciudad, de enero 15 de 2013, del examen realizado con base en la historia clínica aportada por el paciente, señor GUILLERMO SEGUNDO MONTAÑO PEREZ, que da cuenta de haber sufrido éste en el accidente de tránsito de “...*fractura de tibia, epífisis inferior, fractura maléolo interno, fractura maléolo posterior desplazada, rx muñera fractura de apófisis estiloides de radio...*”, siendo sometido a “...*procedimientos: Reducción cerrada fractura cúbito o radio, reducción cerrada fractura tibia y peroné, osteosíntesis en tibia y peroné, reducción abierta tibia/peroné*”, por el ortopedista Carlos Severini; otorgándosele una incapacidad provisional de cien (100) días y secuelas por definir en próxima consulta ^(fls.37-38 1er cdno); información que ciertamente se corrobora con la historia clínica vista a folios 42 a 49 del expediente, en la que se advierte que las lesiones fueron manejadas quirúrgicamente, que la cirugía se efectuó el día 30 de diciembre de 2012 sin complicaciones ^(fl.42), mismo día en que se le comenzó a tratar con el medicamento “*Losartan*” para la hipertensión ^(fl.43), dado de alta en Enero 6 de 2013 ^(fl.44). Examinado posteriormente, en febrero 25 de 2013, el médico tratante señaló “*PACIENTE QUIEN SE ENCUENTRA EN SU 2 MES POST OPERATORIO DE OSTEOSINTESI DE RADIO Y • MES DE POSTOPERATORIO DE TOBILLO SE*

OBSERVA EDEMA DE TOBILLO LEVE, CON CICATRIZ EN BUEN ESTADO, SIN SIGNOS DE INFECCION, CON LIMITACION FUNCIONAL RX DE TOBILLO EN AVANZADO ESTADO DE CONSOLIDACION, ANTEBRAZO YESO EN ESTADO REGULAR YESO CON APRENSION, RX DE MUÑECA FRACTURA CONSOLIDADA.” (fl.50 1er cdno).

Con los anteriores recursos probatorios, se evidencia entonces acreditado el hecho *- siniestro automovilístico con el vehículo conducido por el señor MIGUEL CHARTUNI ORTEGA-* y el daño al que hasta ahora nos hemos referido *- lesiones corporales sufridas por el señor GUILLERMO SEGUNDO MONTAÑO PEREZ-* y en consecuencia establecida la relación de causalidad entre éstos elementos, que permite presumir en principio, la culpa del conductor del vehículo con el cual se causó dicho daño, y de los demás demandados en este proceso; quienes naturalmente pueden desvirtuarla, demostrando alguna causal eximente de responsabilidad civil, en este caso, la alegada culpa exclusiva de la víctima. Sin embargo, de los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que la indemnización pretendida por los demandantes no tiene como fuente las lesiones corporales sufridas por la víctima de tal siniestro, sino el posterior deceso de ésta; de manera que en atención al principio de congruencia de la sentencia, previsto en el art. 281 del C.G.P., antes de analizar la excepción comentada, y otras propuestas por el polo pasivo, se hace necesario determinar si existe relación de causalidad entre el hecho acontecido *- accidente de tránsito-* y el daño a cuya reparación se aspira *- la muerte del señor GUILLERMO SEGUNDO MONTAÑO PEREZ.*

Sobre este particular, encontramos como antes se dijo, que el 30 de diciembre de 2012 cuando el señor Guillermo Montaña fue sometido a cirugía, se le comenzó a administrar el medicamento “*Losartan*” para tratarle la hipertensión; sin embargo, no encuentra respaldo probatorio la afirmación de

la parte demandante, de que en esa ocasión hubiere sufrido un “*trauma cerebral*” como afirma a partir del segundo hecho de la demanda; pues por el contrario, las pruebas ya examinadas dan cuenta de haber sido sometido dicho paciente a las intervenciones quirúrgicas que requirió, sin complicación alguna y que fue dado de alta el 6 de enero de 2013 sin que se advierta una anotación de tal naturaleza en la historia clínica y tampoco en el certificado emitido por Medicina Legal; y aunque al ser sometido a cirugía se le comenzó a suministrar el medicamento para tratar la hipertensión, no se arrió al informativo prueba alguna del estado de salud anterior del paciente, de 68 años de edad, de donde pueda concluirse con certeza que antes del accidente no sufría de hipertensión arterial o tuviere tendencia a ello, pues de tal asunto, solo tenemos la afirmación que en el sentido comentado, hace el apoderado judicial de la parte demandante.

En este orden de ideas, nos remitimos a la historia clínica de la segunda atención médica ambulatoria al señor Guillermo Montaña, en la “*IPS UNIVERSITARIA*” el 28 de febrero de 2013, por presentar “*PERDIDA DE LA MEMORIA DE MANERA PROGRESIVA. EF GLASGOW 15. CONCIENTE. DESORIENTADO. PRESENTA AMNESIA GLOBAL NO FOCALIZACION MOTORA NI SENSITIVA*”^(fl.51), ordenando la realización de un tac cerebral simple con control urgente; luego de lo cual, en marzo 16 de 2013 fue internado en el Hospital General de Barranquilla, por presentar “*...CUADRO CLINICO DE 10 HORAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DISMINUCION DE LA FUERZA MUSCULAR DE HEMICUERPO DERECHO, DISARTRIA, Y CEFALEA, ASOCIADO A CIFRAS TENSIONALES ELEVADAS, MOTIVO POR EL QUE CONSULTO AL CAMINO EL PUEBLITO DE DONDE ES REMITIDO A VALORACION POR MEDICINA INTERNA*”, registrándose como diagnóstico “*ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA e HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)*”^(fl.53); se le realizó una tomografía axial de cráneo el

18 de marzo, concluyéndose que el paciente tenía “*HEMORRAGIA HIPERTENSIVA A NIVEL TALÁMICO*”, presentando en marzo 21 un evento isquémico y con las cifras tensionales elevadas ^(fl.55); todo lo cual fue manejado por medicina interna, donde fue dado de alta el 28 de marzo de 2013, sin formula médica y con diagnóstico de *HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)* ^(fl.61); y aunque a folio 29 del primer cuaderno principal aparece el certificado de defunción donde se observa que el señor Guillermo Segundo Montaña falleció el 4 de abril de 2013, no figura historia clínica de atención a dicho señor ese día ni los días inmediatamente anteriores al deceso de donde pueda conocerse cual fue la causa orgánica del fallecimiento, como tampoco certificado del médico que haya declarado fallecido al paciente.

Ahora bien, el perito médico, doctor LEVIN MARÚN GARCÍA atribuye la muerte del señor GUILLERMO SEGUNDO MONTAÑO PÉREZ a una enfermedad cerebrovascular, sin soporte probatorio alguno, pues de la síntesis que hace de las historias clínicas que revisó, que son las mismas que esta Sala ha examinado en párrafos anteriores, no se encuentra la atención médica a dicho señor al momento de su deceso, o el certificado médico indicativo de la causa orgánica que produjo el fallecimiento, circunstancia ante la cual tal afirmación del aludido médico no pasa de ser una especulación, y con base en ello y también en ausencia de soporte fáctico, con la sola literatura médica, concluye que el accidente de tránsito fue la causa eficiente de la muerte del señor Guillermo Montaña porque según su parecer ese hecho fue el causante de la hipertensión que éste presentó en Diciembre 30 de 2012, afirmando que antes de ello el paciente no sufría de tal patología; para después, encontrándose el proceso en segunda instancia; y sin allegar tampoco elementos probatorios que respalden sus afirmaciones, comunica extemporáneamente a la Sala que el finado Guillermo Montaña padecía de hipertensión arterial antes del accidente de tránsito, lo cual él

desconocía y que si hubiere sido enterado de ello con anterioridad, hubiera presentado un experticio con resultado diferente; dictamen que entonces, no resulta idóneo para acreditar el hecho afirmado por la parte actora, de que el señor Guillermo Montaña falleció por sufrir un accidente cerebrovascular y que esa fue la causa del deceso; y como quiera que dicha parte corría en términos del art. 167 del C.G.P., con la carga de acreditar la relación de causalidad que ahora se extraña, su pretensión está llamada al fracaso, lo que constituye razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda, con la consecuente condena en costas de primer grado, sin necesidad de examinar las exceptivas invocadas por los demandados; lo que entonces impone la revocatoria de la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley. -

RESUELVE:

1°. **REVOCAR** la sentencia fechada Abril 29 de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, adelantado por los señores KEVIN JOHAN MONTAÑO RANGEL, LILIANA ELENA MONTAÑO RANGEL, KETTY DEL CARMEN MONTAÑO RANGEL, MARÍA ANGÉLICA MONTAÑO RANGEL y MARLENE ISABEL RANGEL SALCEDO, contra los señores LILIANA ROZO PINZÓN y MIGUEL ANTONIO CHARTUNI ORTEGA, y la sociedad AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.; y en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

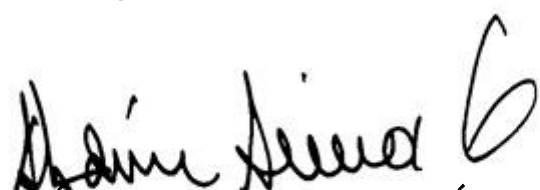
2°. **CONDENAR** en costas de primera instancia a la parte demandante. Por el Despacho de primer grado tásense las agencias en derecho y por su Secretaría efectúese la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

3°. Por la Secretaría de ésta Sala, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora.



ABDÓN ALBERTO SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado
(Salvamento de voto)



YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada.